



República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33, piso 15

AUDIENCIA PÚBLICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL NO. 11001 3103 032 2020 00083 00 ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA MAURICIO RAMÍREZ GIRALDO.

Bogotá D.C., el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Hora de inicio de la audiencia 11:01 a.m.

Lifesize

REGISTRO DE ASISTENCIA

JUEZ: John Sander Garavito Segura.

APODERADA PARTE DEMANDANTE: Dina Soraya Trujillo Padilla identificada con la cédula de ciudadanía número **39.778.796** y tarjeta profesional número **85.028** del Consejo Superior de la Judicatura.

OPOSITOR: Juan Guillermo Sánchez Ocampo identificado con la cédula de ciudadanía número **80.422.175**.

APODERADA OPOSITOR: Irma Consuelo Pardo Díaz identificada con la cédula de ciudadanía número **51.635.184** y tarjeta profesional número **84.108** del Consejo Superior de la Judicatura.

PARTE DEMANDADA: Mauricio Ramírez Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía número **9.970.003**.

APODERADO DEMANDADO: Carlos Orlando Urdinola Cortés identificado con la cédula de ciudadanía número **16.620.125** y tarjeta profesional número **103.776** del Consejo Superior de la Judicatura. Reconoce personería.

DECISIÓN

PRIMERO: Rechazar la oposición impetrada por el señor Juan Guillermo Sánchez Ocampo al secuestro de los inmuebles



República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33, piso 15

ubicados en la carrera 78 A No. 131 – 91, apartamento 602, torre 1, y uso exclusivo de los garajes 5, 6, 21, 22 y depósito 3 del Conjunto Residencial Miracolina Propiedad Horizontal de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: Ordénase la devolución del despacho comisorio No. 274 de 28 de mayo de 2021 al comisionado para que se materialice el secuestro de dichos bienes. Al efecto, se comisiona a la Alcaldía Local respectiva, o a los jueces 087, 088, 089 o 090 civil municipal de Bogotá, D.C. para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorio, creados mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios. Esta decisión se notifica en estrados de acuerdo con el artículo 294 del Código General del Proceso.

El opositor formula recurso de apelación. En el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., se concede el recurso de apelación que interpone el opositor contra el auto proferida en esta audiencia que resolvió la oposición Por secretaría remítase el expediente electrónico al Superior, previas las constancias del caso. El apelante deberá observar lo previsto en artículo 322 del Código General del Proceso y la secretaría lo prevenido en el artículo 326 de la misma codificación. Esta decisión se notifica en estrados de acuerdo con el artículo 294 del Código General del Proceso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina, dejando constancia que de lo actuado queda un registro de audio y video y un acta, siendo las 11:36 a.m.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13e42daff407749cab44370d4936d9bb19fa68f7a7330240678dc2819f14e80**

Documento generado en 24/05/2023 11:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso reposición pertenencia

ana milena zambrano toro <milenaabogada@outlook.com>

Vie 19/05/2023 8:54

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (612 KB)

RECURSO REPOSICION PERTENENCIA NELLY GONZALES.pdf;

Radicado No. 11001310303220220016500. Proceso de Pertenencia.

Demandante: NELLY EDLSA GONZALES CASTRO,

Demandados: GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) y FISCALIA GENERAL

Del señor juez,

ANA MILENA ZAMBRANO TORO

C.C.69.008.105 de Mocoa Putumayo.

T. P. 333938 del C.S de la J.

Celular: 3023320859.

Email: milenaabogada@outlook.com

DE LA NACIÓN.

Doctor
JHON SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

RADICADO: 11001310303220220016500
DEMANDANTE: NELLY EDLSA GONZALES CASTRO
DEMANDADOS: GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES
COMERCIALES S.A.

ASUNTO: Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación.

ANA MILENA ZAMBRANO TORO, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor **NELLY EDLSA GONZALES CASTRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.897.344, según poder especial anexo a la demanda; por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de Ley, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto de fecha quince (15) de mayo del año 2023 y notificado mediante estado No. 070 del 16 de mayo de 2023, que NIEGA la medida cautelar solicitada por la parte demandante; y en tal sentido se sirva MODIFICAR el pronunciamiento impugnado, REVOCANDO tal determinación, la cual sustento de la siguiente manera:

SUSTENTO DEL RECURSO

Manifiesta el despacho que la medida cautelar solicitada por la parte actora, no se encuentra dispuesta en el artículo 590 ib idem del Código General del Proceso, por lo tanto, se niega decretar la medida cautelar.

Cabe recordar que tal solicitud de medida cautelar hace referencia a ordenar a la Sociedad de Activos Especiales-SAE, y a la Fiscalía General de la Nación, que se abstengan de desalojar de locales comerciales Nos. 521 y 522 la demandante NELLY EDLSA GONZALES CASTRO, habida cuenta que cursa ante su Despacho proceso de pertenencia de la referencia, así como también se encuentra registrada la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1519684, igualmente, hasta la fecha no hay registros que el derecho de dominio de este inmueble haya pasado a la Nación por extinción de dominio.

Frente a la negativa del Despacho de conocimiento, referente a la no mención de la medida cautelar en el artículo 590 del Código General del Proceso, le manifiesto a su señoría de primera instancia o en su defecto el juzgador de segunda instancia, que el numeral C del mencionado artículo 590 del C.G.P, refiriéndose a las medidas cautelares que puede decretar el juez desde la presentación de la demanda a petición del demandante, reza: "**Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.**"

Señor Juez de Conocimiento o en su defecto señor Juez de segunda Instancia, mi prohijada la señora NELLY EDLSA GONZALES CASTRO, impetró demanda de pertenencia sobre los locales comerciales Nos. 521 y 522 inmersos dentro del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50C- 1519684, toda vez que ejerce la posesión sobre estos locales hace más de 20 años, por lo tanto señor Juez y tal como reza la norma procedimental artículo 590 numeral 1 literal C, **el señor Juez de conocimiento a petición del demandante podrá decretar cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable**, es a lo se denomina medidas cautelares INNOMINADAS, las cuales le dan una herramienta grande al juzgador en aras de proteger los derechos que están en litigio; y precisamente para el presente caso el derecho que está en litigio es el derecho de pertenencia, que se deriva de la posesión real y actual de los locales comerciales Nos. 521 y 522, que tiene en estos momentos el demandante NELLY EDLSA GONZALES CASTRO, derecho de posesión que se ve amenazado con las constantes amenazas de desalojo por parte de la Sociedad de Activos Especiales-SAE.

Así mismo señor Juez de primera instancia o en su defecto señor Juez de segunda Instancia, tal como lo reza el literal C del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., derivado a la vulneración del derecho de Posesión, se estaría in curso en la afectación a otros derechos fundamentales, como son el debido proceso, habida cuenta que la administración representada por la Sociedad de Activos Especiales-SAE, para que pueda actuar en procedimientos de desalojos, debe esperar hasta tanto haya una sentencia judicial donde se resuelva a favor o en contra del demandante el derecho de posesión que reclama.

Aunado a lo anterior, y siendo reiterativo en lo que reza el literal C del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., si la pretensión en el presente proceso es la pertenencia por posesión adquisitiva extraordinaria de dominio, el señor juez de conocimiento esta llamado a proteger el derecho incoado, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma; consecuencias, que así mismo entrarían en violación a mas derechos fundamentales como son: el derecho al trabajo, el derecho al mínimo vital, reitero la violación al debido proceso, así como el derecho de posesión real que actualmente ostenta el demandante NELLY EDLSA GONZALES CASTRO.

Como se puede evidenciar señor Juez a quo o en su defecto señor juez a quen, no se tuvo en cuenta por parte del despacho de conocimiento, lo reglado en la norma procedimental Código General del Proceso artículo 590, numeral 1, literal C, limitándose a Negar por supuestamente ser improcedente, resultando esta decisión violatoria no solamente de la norma procedimental, sino de nuestra norma superior toda vez que resultan afectados derechos fundamentales de la parte demandante.

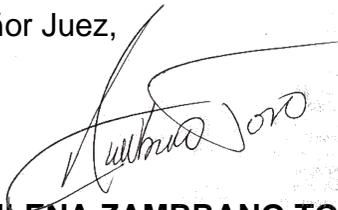
En aras de garantizar el derecho objeto del litigio, el derecho fundamental al debido proceso, el derecho fundamental al trabajo, el derecho fundamental al mínimo vital, solicito con todo respeto al señor juez de conocimiento, REPONGA la decisión tomada en el auto de fecha 15 de mayo de 2023 que niega por improcedente la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y en su defecto acceda a

Decretar la medida cautelar innominada de ordenar a la Sociedad de Activos Especiales -SAE, abstenerse de desalojar de sus locales comerciales Nos. 522 y 521 a la señora NELLY EDLSA GONZALES CASTRO; o en su defecto se dé el trámite de apelación ante el juez a quien para que resuelva.

ANEXOS

- a. Auto de fecha 15-05-2023.
- b. Solicitud medida cautelar innominada.

Del Señor Juez,



ANA MILENA ZAMBRANO TORO

CC. No 69.008.105 expedida en Mocoa-Putumayo

T.P. 333938 Del C.S.J

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2022 00165 00

Se rechaza la gestión de notificación del auto admisorio a la demandada para los fines del artículo 291 del Código General del Proceso, puesto que en la comunicación no se expresó el término que poseía ese extremo procesal para comparecer al juicio, si se considera que el espacio destinado para tal fin se dejó en blanco (*num. 3 ejusdem*) [44MemorialAportaNotificacionPersonal]. Además, no se allegó la certificación expedida por la empresa de servicio postal sobre la entrega de aquel documento en el lugar de destino (*num. 3 art. 291 C.G.P.*):

Reconócese al abogado Carlos Alberto García Oviedo como apoderado de la demandada, en los términos del poder conferido.

Téngase como notificada por conducta concluyente a Gran Central de Abastecimiento e Inversiones Comerciales S.A., del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de este proveído (*inc. 2º art. 301 del C.G.P.*), quien en todo caso, presentó contestación de la demanda y demanda de reconvenición, a las que se dará trámite en su momento procesal respectivo.

Por secretaría contrólese los términos que posee la demandada e ingrese en su oportunidad al despacho.

Se rechaza la medida cautelar solicitada por el extremo demandante porque es notoriamente improcedente, dado que en los procesos de declaración de pertenencia únicamente se encuentra autorizada la inscripción de la demanda, en atención al objeto de los mismos (*arts. 375 num. 6 y 592 C.G.P.*).

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Señor.
Juez 32 civil del circuito de Bogotá.
Bogotá.

REF. Radicado No. 11001310303220220016500. Proceso de Pertinencia.

Demandante: NELLY EDILSA GONZALES CASTRO.

Demandados: GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Asunto: Solicitud Medida Cautelar innominada.

ANA MILENA ZAMBRANO TORO identificada con C.C. N°.69.008.105, expedida en Mocoa Putumayo, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional N°333.938 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitarle se sirva decretar medida provisional de carácter urgente, ordenando a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** que se abstengan de desalojar a la señora NELLY EDILSA GONZALES CASTRO., identificado con cedula de ciudadanía N. 52.897.344 de Bogotá. habida cuenta que cursa un proceso de pertinencia en su despacho con Radicado No. 11001310303220220016500 y medida cautelar de Registro de la Demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria **No 50C-1519684** del registro de instrumentos públicos de Bogotá, que aquí se pretende, y a la fecha no hay registros que el derecho de dominio sobre el citado inmueble objeto de demanda haya pasado a la Nación por Extinción de Dominio.

También hace parte dentro del proceso que se lleva en el **JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCION DE DOMINIO** bajo el radicado **110013120002-2018-075-2** donde figura como tercero de buena fe, excepta de culpa.

La demandante que represento ostenta el derecho real de posesión que además es constitutivo de su derecho fundamental a la posesión por estar en conexidad con la propiedad, lo que la aleja diametralmente de una supuesta ocupación irregular.

La Sociedad de Activos Especiales (SAE) que pretende ejecutar mediante actas desalojo de los ocupantes y regulares después de dos años y seis meses, cuando ya conocen la existencia del presente proceso.

Debo precisar que tanto la Fiscalía como la Sociedad de Activos Especiales (SAE). fueron notificados de la demanda, siendo parte en calidad de sujetos procesales interesados (terceros necesarios). Lo que les impide, proceder a realizar cualquier acto administrativo policivo de desalojo por la existencia del pleito pendiente.

Del señor juez,



ANA MILENA ZAMBRANO TORO

C.C.69.008.105 de Mocoa Putumayo.

T. P. 333938 del C.S de la J.

Celular: 3023320859.

Email: milenabogada@outlook.com

CUMPLIMIENTO DE AUTO DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023 / RAD: 2021-373

Manuel Hernandez <manuelabogado@outlook.com>

Jue 11/05/2023 16:17

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (867 KB)

CUMPLIMIENTO DE AUTO 04 DE MAYO DE 2023-67.pdf;

Cordial saludo,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No 2021-373

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADA: JORGE OSWALDO VEGA R.

ASUNTO: **CUMPLIMIENTO DE AUTO DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023**

ADJUNTO ARCHIVO PDF, CONTENTIVO DEL MEMORIAL INDICADO EN EL ASUNTO

Atentamente

MANUEL HERNANDEZ DIAZ

ABOGADO EXTERNO

M HERNANDEZ ABOGADOS S.A.S.

Carrera 13 No 38 - 65 Oficina 702

Telefonos: 2879775 - 3204993

DIANA

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No 2021-373

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: JORGE OSWALDO VEGA R.

ASUNTO: **CUMPLIMIENTO AUTO DE FECHA 04 MAYO DE 2023**

MANUEL HERNANDEZ DIAZ, identificado civil y profesionalmente como figura al pie de mi firma, actuando dentro del proceso indicado en la referencia en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente doy cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante el auto de fecha 04 de Mayo de 2023, notificado en el estado del día 05 mismo mes y año, en los siguientes términos:

Aporto al encuadernamiento documento contentivo con la certificación de abonos realizados por el demandado a la obligación No. 01103260000601 con las respectivas fechas y valores imputados a cada rubro, capital intereses de plazo, e intereses de mora.

Con toda atención,



MANUEL HERNANDEZ DIAZ
CC No 19.475.083 de Bogotá
T. P. No 96.684 del C S de la J

BANCO POPULAR
JEFATURA DE ALISTAMIENTO DE GARANTIAS



CLIENTE VEGA RODRIGUEZ JORGE OSWALDO
IDENTIFICACION 19250*****
NUMERO CREDITO 11032****00601
VALOR DEL CREDITO \$ 174,612,388
VALOR CUOTA \$ 2,741,664
TASA CTE E 13.89%

HISTORICO DE ABONOS

ESTADO DE LA OBLIGACION							
VALOR DEL CREDITO	\$ 174,612,388	APLICACIÓN ABONOS					
FECHA CUOTA	FECHA PAGO	ABONO	CAPITAL	INT CORRIENTE	INT MORA	OTROS	SALDO CAPITAL
5/07/2019	2019/08/26	\$ 2,836,202	\$ 663,644	\$ 1,903,269	\$ 94,538	\$ 174,751	\$ 173,948,744
5/08/2019	2019/08/26	\$ 2,779,476	\$ 671,543	\$ 1,896,035	\$ 37,812	\$ 174,086	\$ 173,277,201
5/08/2019	2019/08/26	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 173,277,201
5/09/2019	2019/09/05	\$ 2,741,664	\$ 679,535	\$ 1,888,715	\$ 0	\$ 173,414	\$ 172,597,666
5/10/2019	2019/09/05	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 172,597,666
5/10/2019	2019/10/05	\$ 2,083,000	\$ 28,958	\$ 1,881,308	\$ 0	\$ 172,734	\$ 172,568,708
5/10/2019	2019/10/05	\$ 658,664	\$ 658,664	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 171,910,044
5/10/2019	2019/10/05	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 171,910,044
5/11/2019	2019/11/05	\$ 1,424,336	\$ 0	\$ 1,252,290	\$ 0	\$ 172,046	\$ 171,910,044
5/11/2019	2019/11/25	\$ 1,335,550	\$ 695,805	\$ 621,523	\$ 18,222	\$ 0	\$ 171,214,239
5/11/2019	2019/11/25	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 171,214,239
5/12/2019	2019/11/25	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 171,214,239
5/12/2019	2019/12/05	\$ 2,097,450	\$ 59,871	\$ 1,866,229	\$ 0	\$ 171,350	\$ 171,154,368
5/12/2019	2019/12/05	\$ 644,214	\$ 644,214	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 170,510,154
5/12/2019	2019/12/05	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 170,510,154
5/01/2020	2020/01/05	\$ 1,438,786	\$ 0	\$ 1,268,141	\$ 0	\$ 170,645	\$ 170,510,154
5/01/2020	2020/01/05	\$ 1,302,878	\$ 712,464	\$ 590,414	\$ 0	\$ 0	\$ 169,797,690
5/01/2020	2020/01/05	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 169,797,690
5/02/2020	2020/02/05	\$ 780,122	\$ 0	\$ 610,190	\$ 0	\$ 169,932	\$ 169,797,690
5/02/2020	2020/02/05	\$ 1,961,542	\$ 720,943	\$ 1,240,599	\$ 0	\$ 0	\$ 169,076,747
5/02/2020	2020/02/05	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 169,076,747
5/03/2020	2020/03/05	\$ 121,458	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 121,458	\$ 169,076,747
5/03/2020	2020/03/05	\$ 2,083,000	\$ 192,317	\$ 1,842,931	\$ 0	\$ 47,752	\$ 168,884,430
5/03/2020	2020/04/05	\$ 548,702	\$ 537,206	\$ 0	\$ 11,496	\$ 0	\$ 168,347,224
5/04/2020	2020/04/05	\$ 1,534,298	\$ 0	\$ 1,365,818	\$ 0	\$ 168,480	\$ 168,347,224
5/04/2020	2020/05/05	\$ 1,232,002	\$ 738,205	\$ 469,161	\$ 24,636	\$ 0	\$ 167,609,019
5/05/2020	2020/05/05	\$ 850,998	\$ 0	\$ 683,256	\$ 0	\$ 167,742	\$ 167,609,019
5/05/2020	2020/06/05	\$ 1,929,720	\$ 746,990	\$ 1,143,676	\$ 39,054	\$ 0	\$ 166,862,029
5/06/2020	2020/06/05	\$ 153,280	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 153,280	\$ 166,862,029
5/06/2020	2020/07/05	\$ 2,083,000	\$ 199,195	\$ 1,818,790	\$ 51,301	\$ 13,714	\$ 166,662,834
5/06/2020	2020/08/05	\$ 568,166	\$ 556,685	\$ 0	\$ 11,481	\$ 0	\$ 166,106,149
5/07/2020	2020/08/05	\$ 1,514,834	\$ 0	\$ 1,295,480	\$ 53,116	\$ 166,238	\$ 166,106,149
5/07/2020	2020/09/05	\$ 1,306,543	\$ 764,875	\$ 515,071	\$ 26,597	\$ 0	\$ 165,341,274
5/08/2020	2020/09/05	\$ 776,457	\$ 0	\$ 557,453	\$ 53,532	\$ 165,472	\$ 165,341,274
5/08/2020	2020/10/05	\$ 2,059,335	\$ 773,978	\$ 1,244,761	\$ 40,596	\$ 0	\$ 164,567,296
5/09/2020	2020/10/05	\$ 23,665	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 23,665	\$ 164,567,296
5/09/2020	2020/11/05	\$ 2,083,000	\$ 42,414	\$ 1,793,778	\$ 105,776	\$ 141,032	\$ 164,524,882
5/09/2020	2020/12/05	\$ 755,283	\$ 740,775	\$ 0	\$ 14,508	\$ 0	\$ 163,784,107
5/10/2020	2020/12/05	\$ 1,327,717	\$ 0	\$ 1,059,376	\$ 104,427	\$ 163,914	\$ 163,784,107
5/10/2020	2021/01/05	\$ 1,548,583	\$ 792,509	\$ 725,865	\$ 30,209	\$ 0	\$ 162,991,598
5/11/2020	2021/01/05	\$ 534,417	\$ 0	\$ 425,107	\$ 109,310	\$ 0	\$ 162,991,598
5/11/2020	2021/02/05	\$ 2,083,000	\$ 685,611	\$ 1,351,496	\$ 45,893	\$ 0	\$ 162,305,987
5/11/2020	2021/03/05	\$ 284,487	\$ 279,450	\$ 0	\$ 5,037	\$ 0	\$ 162,026,537
5/12/2020	2021/03/05	\$ 1,798,513	\$ 0	\$ 1,637,166	\$ 161,347	\$ 0	\$ 162,026,537
5/12/2020	2021/04/05	\$ 1,126,442	\$ 975,580	\$ 128,918	\$ 21,944	\$ 0	\$ 161,050,957
5/01/2021	2021/04/05	\$ 956,558	\$ 0	\$ 643,593	\$ 151,787	\$ 161,178	\$ 161,050,957
5/01/2021	2021/05/05	\$ 1,973,898	\$ 825,036	\$ 1,111,857	\$ 37,005	\$ 0	\$ 160,225,921
5/02/2021	2021/05/05	\$ 109,102	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 109,102	\$ 160,225,921
5/02/2021	2021/06/05	\$ 2,083,000	\$ 81,625	\$ 1,746,457	\$ 203,667	\$ 51,251	\$ 160,144,296
5/02/2021	2021/07/05	\$ 767,552	\$ 753,229	\$ 0	\$ 14,323	\$ 0	\$ 159,391,067
5/03/2021	2021/07/05	\$ 1,315,448	\$ 0	\$ 1,096,257	\$ 219,191	\$ 0	\$ 159,391,067
5/03/2021	2021/08/05	\$ 1,677,723	\$ 475,909	\$ 1,169,498	\$ 32,316	\$ 0	\$ 158,915,158

5/04/2021	2021/08/05	\$ 405,277	\$ 0	\$ 186,745	\$ 218,532	\$ 0	\$ 158,915,158
5/04/2021	2021/09/05	\$ 2,083,000	\$ 268,971	\$ 1,732,175	\$ 81,854	\$ 0	\$ 158,646,187
5/04/2021	2021/10/05	\$ 591,225	\$ 580,290	\$ 0	\$ 10,934	\$ 0	\$ 158,065,897
5/05/2021	2021/10/05	\$ 1,491,775	\$ 0	\$ 1,409,053	\$ 82,722	\$ 0	\$ 158,065,897
5/05/2021	2021/11/05	\$ 1,346,388	\$ 859,374	\$ 313,865	\$ 16,680	\$ 156,469	\$ 157,206,523
5/06/2021	2021/11/05	\$ 736,612	\$ 0	\$ 652,999	\$ 83,613	\$ 0	\$ 157,206,523
5/06/2021	2021/12/05	\$ 2,083,000	\$ 850,364	\$ 1,060,552	\$ 16,497	\$ 155,587	\$ 156,356,159
5/06/2021	2022/01/05	\$ 291,320	\$ 19,244	\$ 0	\$ 381	\$ 271,696	\$ 156,336,915
5/07/2021	2022/01/05	\$ 1,791,680	\$ 0	\$ 1,689,569	\$ 102,111	\$ 0	\$ 156,336,915
5/07/2021	2022/02/05	\$ 1,183,823	\$ 879,964	\$ 14,503	\$ 17,659	\$ 271,696	\$ 155,456,951
5/08/2021	2022/02/05	\$ 899,177	\$ 0	\$ 795,335	\$ 103,842	\$ 0	\$ 155,456,951
5/08/2021	2022/03/05	\$ 2,077,882	\$ 890,442	\$ 899,146	\$ 16,598	\$ 271,696	\$ 154,566,509
5/08/2021	2022/04/05	\$ 5,118	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 5,118	\$ 154,566,509
5/08/2021	2022/04/05	\$ 2,083,000	\$ 8,566	\$ 1,684,775	\$ 117,963	\$ 271,696	\$ 154,557,943
5/09/2021	2022/05/05	\$ 1,182,713	\$ 892,480	\$ 0	\$ 18,537	\$ 271,696	\$ 153,665,463
5/09/2021	2022/05/05	\$ 900,287	\$ 0	\$ 773,983	\$ 126,303	\$ 0	\$ 153,665,463
5/10/2021	5/06/2022	\$ 2,083,000	\$ 890,169	\$ 900,971	\$ 20,164	\$ 271,696	\$ 152,775,294
5/10/2021	2022/07/05	\$ 293,779	\$ 21,606	\$ 0	\$ 477	\$ 271,696	\$ 152,753,688
5/12/2021	2022/07/05	\$ 1,789,221	\$ 0	\$ 0	\$ 1,789,221	\$ 0	\$ 152,753,688
5/12/2021	2022/08/05	\$ 2,083,000	\$ 0	\$ 0	\$ 1,811,304	\$ 271,696	\$ 152,753,688
5/12/2021	2022/09/05	\$ 2,083,000	\$ 0	\$ 0	\$ 1,811,304	\$ 271,696	\$ 152,753,688
5/12/2021	2022/10/05	\$ 2,083,000	\$ 0	\$ 0	\$ 1,811,304	\$ 271,696	\$ 152,753,688
5/12/2021	2022/12/05	\$ 2,083,000	\$ 0	\$ 0	\$ 1,811,304	\$ 271,696	\$ 152,753,688
5/12/2021	2023/01/05	\$ 2,083,000	\$ 0	\$ 0	\$ 1,811,304	\$ 271,696	\$ 152,753,688
5/12/2021	2023/03/05	\$ 2,083,000	\$ 0	\$ 0	\$ 1,811,304	\$ 271,696	\$ 152,753,688
5/12/2021	2023/04/05	\$ 2,083,000	\$ 0	\$ 0	\$ 1,811,304	\$ 271,696	\$ 152,753,688

TOTAL APLICACIÓN

\$ 97,193,342 \$ 21,858,700 \$ 50,958,149 \$ 17,222,339 \$ 7,154,154

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

CGGD

ANALISTA TECNICO 1

11/05/2023

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D

JUZGADO 32 CIVIL-CTO
56684 6-NOV-19 16:42

Aspete

16

ASUNTO: PROCESO DE PERTENENCIA 11001-31-03-032-2019-0377 DE MARTHA VICTORIA ROMERO MELO EN CONTRA DE INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

REFERENCIA: EXCEPCIONES PREVIAS

WILMER OSVALDO REATIGA MOLINA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.012.394.301, portador de la TP No. 277.715, en calidad de apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, NIT 899.999.239-2, con domicilio en la carrera 50 No. 26 – 51 de Bogotá, dentro del término legal correspondiente propongo excepciones previas en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCION DENOMINADA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

1. Señor juez, según lo establecido en el art. 63 de la Constitución Política se consagra la imprescriptibilidad de los bienes de uso público, y como queda claramente demostrado, el bien inmueble objeto de este proceso adquirió dicho carácter mediante la decisión contenida en el auto Rad. SUCESIÓN 769-17, del 18 de diciembre de 2017, emanada del Juez Quinto de Familia de Bogotá, según el cual se reconoció al ICBF como heredero de la causante y como consecuencia le adjudicó este bien inmueble.
2. Adicionalmente, el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. a su vez estableció que "*La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público*".

3. Por lo anterior, claramente existe una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales pues se está reclamando la pertenencia de un bien inmueble que por normas constitucionales y legales, no es susceptible de prescripción y por lo tanto en la misma norma se indicó que el juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.

4. Al respecto es importante destacar, lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-293/16, que respecto al asunto señaló que los bienes fiscales comunes o estrictamente fiscales son imprescriptibles, al igual que los públicos y los adjudicables, por lo tanto, no son susceptibles de adquirirse por prescripción. En esa medida, existe vulneración de la Carta al haber admitido la demanda de pertenencia, pues es claro que no aplica en estos casos, puesto que el derecho a adquirirlos por esta vía no existe.

5. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de febrero de 2016, se pronunció frente a la prescripción como modo de adquirir la propiedad de bienes de dominio del Estado, frente a lo cual manifestó que “... En efecto, el artículo 63 de la Constitución Política señala: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. A su vez, el artículo 2519 del Código Civil, preceptúa: “Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso (...) Es decir que el régimen de la usucapión es exclusivo de los bienes susceptibles de dominio particular, o, lo que es lo mismo, los bienes de dominio público no están cobijados por las normas que rigen la declaración de pertenencia, por lo que un eventual proceso de esta índole no tiene la aptitud de cambiar la naturaleza jurídica de un bien del Estado de imprescriptible a prescriptible.”

6. De esta manera, tras el fallecimiento de la causante MIRIAM MELO MENDEZ, el día veintidós (22) de mayo de 2009, se verificó que no contaba con personas cercanas que tuvieran vocación hereditaria de acuerdo con los órdenes sucesorales establecidos por la Ley.

7. En esa circunstancia, se dio aplicación al artículo 1051 del Código Civil Colombiano “A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiana de Bienestar Familiar.”,

por lo cual resulta claro que se crea el derecho del quinto orden sucesoral desde el mismo momento del fallecimiento de la causante como ya se anotó.

8. Lo que con esto quiero poner de presente, es que la demandante sabía de sobra que el heredero de la señora MYRIAM MELO MÉNDEZ era el ICBF, y, a pesar de ello, guardó silencio sobre el particular, dirigiendo indebida demanda de pertenencia en contra del ICBF, a sabiendas de que el único y exclusivo heredero era el establecimiento público que represento. Con esto, la accionante pretendió llevar al Despacho a hacerle creer que el bien no tenía el carácter imprescriptible que en realidad ostenta. Además, omitieron toda referencia a la circunstancia de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico el cual según el artículo 2519 del C.C es un Bien Imprescriptible y deberá cumplirse el tiempo estipulado para la prescripción extraordinaria contemplada en el artículo 2532 del mismo Código, con lo que también le hacen creer al Juzgado que son poseedores. Estas conductas presuntamente constituyen fraude procesal y falsedad, por las que mi representado está preparando las correspondientes denuncias para que se establezca, si hubo, la comisión de esos ilícitos, y si el apoderado de los demandantes incurrió o no en faltas sancionadas por el Estatuto del Abogado.

9. Por lo expresado anteriormente, y según lo establecido en las normas aplicables para el caso concreto, solicito al despacho tener en cuenta la fecha en que por sentencia judicial el bien pasó a formar parte del patrimonio del Estado y como consecuencia adquirió su carácter de imprescriptible, tal como lo manifiesta la misma accionante en el libelo de la demanda al pronunciar que para la fecha de la sentencia de adjudicación del bien al ICBF solo había transcurrido 8 años 6 meses y 25 días de estar ocupando el bien; tiempo que no cumple con lo preceptuado en el artículo 2532 del C.C. para la prescripción extraordinaria, además de haberse interrumpido la prescripción del citado derecho con la adjudicación por sentencia otorgada por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá de fecha 18 de diciembre de 2017, lo cual se corrobora con la inscripción en la anotación N°4 del registro de instrumentos públicos del citado bien.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Radicación n.º 11001-31-03-025-2002-01092-01, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapación (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).

Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante.

2. Constitución Política de Colombia, artículo 63

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Código General del Proceso, artículo 375. Declaración de pertenencia

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...) 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

4. Código Civil Artículo 2519. Imprescriptibilidad de los bienes de uso publico

Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

5. Ley 7 de 1979, artículo 39. Adicionado por el art. 25, Ley 225 de 1995. El patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar está constituido por:

(...) 7. *Los bienes que reciba como heredero o legatario.*

6. Adicionalmente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, es la entidad del estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos, frente a lo cual se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, como en la sentencia T-510 de junio 19 de 2003 que: "... el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal."

De conformidad con lo anterior, los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna.

Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos.

En ese sentido, en la precitada sentencia T-510 de 2003 esta corporación planteó unos criterios generales iniciales, para orientar a los operadores jurídicos en la determinación del interés superior en cada caso concreto:

"... para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas —las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados—, como (ii) jurídicas —los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil—."

Lo anterior parte de reconocer que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las

circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés.

ANEXOS

Además de los señalados en el acápite de pruebas, el poder que me legitima para actuar ya se encuentra con presentación personal dentro del expediente.

PRUEBAS

TESTIMONIALES

1. Dra. GRACIA EMILIA USTARÍZ VELEÑO – coordinadora grupo jurídico ICBF regional Bogotá, quien indicará al despacho las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el proceso de denuncia de vocación hereditaria del bien y su respectivo proceso de secesión.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. A la demandante, señora Martha Victoria Romero Melo.

DOCUMENTALES

1. Despacho comisorio N°017 del Juzgado Quinto de Familia
2. Planilla de la diligencia de entrega proferida por el juzgado 41 civil municipal de Bogotá.
3. Documento radicado en la Policía Metropolitana de Bogotá, en la cual se solicita acompañamiento para la diligencia de entrega del bien.
4. Despacho comisorio N°027 del Juzgado Quinto de Familia
5. Solicitud de desarchive del proceso 2017-00769 del juzgado quieto de familia del circuito de Bogotá, con la finalidad de solicitar copia del acta de la diligencia de entrega y video de la diligencia.
6. Sentencia de sucesión dentro del proceso 2017-00769 del juzgado quintó de familia donde se adjudica el bien por sucesión y se ordena su registro.

PRETENSIÓN

Con lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su señoría se dicte sentencia anticipada y como consecuencia se ordene la entrega inmediata del bien a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en virtud de lo establecido en el Numeral 4° del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Avenida Calle 13 Número 8 A 77 Oficina 504 Edificio Seguros Universal de la ciudad de Bogotá, o en la secretaría de su despacho. EMAIL: wilyos2@gmail.com

El ICBF las recibirá en la avenida Carreras 50 No. 26 – 51 de Bogotá D.C.; Correo electrónico ruby.avendano@icbf.gov.co

Atentamente,

Wilmer Osvaldo Reátiga Molina
C.C. 1.012.394.301 de Bogotá
T.P. No. 277715 C.S de la J.